



**AMPARO EN REVISIÓN**  
R.A. 328/2021

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*                      \*\*\*\*\*                      \*\*  
\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**RECURRENTE ADHESIVA:**

DIRECTORA GENERAL DE LO  
CONTENCIOSO DE LA UNIDAD  
DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA).

**SECRETARIA EN FUNCIONES  
DE MAGISTRADA PONENTE:**

MAYRA GUADALUPE MEZA  
ANDRACA.

**SECRETARIA:**

MÓNICA LEÓN ROBLES.

Ciudad de México, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión por videoconferencia del **diecisiete de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, los autos para resolver el recurso de revisión **R.A. 328/2021**, del índice de este Órgano Colegiado, interpuesto por la parte quejosa \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contra la sentencia de **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo **751/2020**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **siete de agosto de dos mil veinte**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **ambas asociaciones civiles**, por **conducto de sus apoderados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**“II. AUTORIDADES RESPONSABLES.**

- a) **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS (...)**
- b) **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (...)**



c) *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (...) III. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA.*

*El Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020”.*

**SEGUNDO.** La parte quejosa señaló como preceptos violados en su perjuicio los artículos 1, 4, 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del caso e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, en auto de catorce de agosto de dos mil veinte, la registró el número 751/2020 y desechó de plano la demanda por lo que hace a la

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Asimismo, requirió al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que precisara

los actos reclamados.

FRANCISCO NIETO CHACÓN  
70.faa.66.20.63.faa.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.51  
29/10/23 11:33:00

Por escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, la quejosa desahogó el requerimiento formulado en los términos siguientes:

**“Precisión de actos reclamados:** *En cumplimiento del requerimiento realizado, a continuación se indica qué acto se reclama de cada autoridad señalada como responsable:*

• **Al titular de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** se les reclama la emisión del ‘Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte’, *por lo motivos y razonamientos señalados en el escrito inicial de demanda.*

• **Al titular del Diario Oficial de la Federación** se reclama la publicación del ‘Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte’, *por lo motivos y razonamientos señalados en el escrito inicial de demanda.*”

En acuerdo de **siete de septiembre de dos mil veinte**, el juez federal admitió a trámite la demanda, dándose intervención al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, requiriendo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables.

**CUARTO.** Inconforme con el acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veinte**, la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso recurso de queja del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado que la registró con el número 12/2021 y en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, se resolvió al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asociación civil, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* , asociación civil, por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Seguida la secuela procesal del juicio de amparo, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, el Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional, en la que resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** Se **sobresee en el juicio**”.

**SEXTO.** Inconforme con la anterior resolución, la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra **recurso de revisión**, del que por razón de turno correspondió conocer a este **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que por acuerdo de presidencia de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, lo registró con el toca en revisión **R.A. 328/2021** y lo **admitió a trámite**, notificando al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.

**SÉPTIMO.** Mediante auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la **revisión adhesiva** al recurso principal hecho valer, interpuesta por la **Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)**.

**OCTAVO.** Por acuerdo de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se turnó el presente asunto al **Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel**, para la formulación del proyecto de resolución



respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

**NOVENO.** Por oficio CCJ/ST/550/2022, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, informó que a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, la Secretaria de Tribunal **Mayra Guadalupe Meza Andraca**, se encuentra autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada adscrita a este órgano jurisdiccional, en sustitución del Magistrado Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en este circuito en el que este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión principal fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone la parte quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; personería que le fue reconocida por el Juez de Distrito en auto de **catorce de agosto de dos mil veinte.**

El recurso de **revisión adhesiva** fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, autoridad responsable en el juicio de amparo y quien está interesada en que subsista la decisión asumida en la sentencia recurrida.



Asimismo, lo hace por conducto de la Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 4, fracciones VII y XXIX, 15, párrafo I y último párrafo, 39, fracciones I, III y III del reglamento interior publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que establecen:

*“ARTÍCULO 4. Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:*

*...*

*VII. Unidad de Asuntos Jurídicos;*

*...*

*XXIX. Dirección General de lo Contencioso;*

*...”*

*“ARTÍCULO 15. La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de competencia de la Agencia:*

*I. Representar legalmente a la Agencia y a sus unidades administrativas así como a los servidores públicos de dichas unidades, en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención y ejercitar todas las acciones jurídicas inherentes;*

*...*

*La Unidad de Asuntos Jurídicos tendrá adscritas a la Dirección General de lo Contencioso y a la Dirección General de lo Consultivo”.*

*“ARTÍCULO 39. La Dirección General de lo Contencioso, tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Interponer todos los recursos y medios de defensa procedentes en los juicios, incluidos los juicios en línea, y procedimientos señalados en el presente artículo, ofrecer pruebas, asistir a las audiencias, formular alegatos y realizar todos aquellos actos procesales para su debida tramitación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*II. Requerir a las unidades administrativas de la Agencia toda la información, documentación, argumentación y en general todos los elementos necesarios para la defensa de los actos de autoridad que se reclamen en los juicios de amparo en que sean designadas como autoridad responsable o intervengan como quejoso o tercero perjudicado;*

*III. Designar, en los casos previstos en la fracción anterior, a los servidores públicos de la Agencia como delegados autorizados, para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dirigirlos en los juicios o procedimientos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como realizar las actuaciones que resulten necesarias para la tramitación de juicios en línea;*

*...”*

Preceptos de los que se advierte que la Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), en representación de la autoridad responsable **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, al



existir disposición expresa que le otorga competencia y facultades para tal efecto.

**TERCERO.** El recurso de revisión principal fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida fue notificada vía electrónica a la parte quejosa el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos cuando se generó la constancia de la consulta realizada, esto es, el mismo **veinticinco**; de manera que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de agosto al ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo, los días **veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno** por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, si el escrito de expresión de agravios se presentó en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **seis de septiembre**

**de dos mil veintiuno**, resulta evidente que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.

La **revisión adhesiva** al recurso principal, fue interpuesta dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que el auto que admitió el recurso fue notificado por oficio a la autoridad recurrente el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, tal notificación surtió efectos legales ese mismo día; de manera que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, debiéndose descontar para el cómputo respectivo, los días **treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno** por haber sido sábado y domingo, y **uno y dos de noviembre del mismo año**, inhábiles, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

De manera que, si el oficio de expresión de agravios se presentó el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, vía electrónica, resulta evidente que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.



**CUARTO.** No se transcribirá la sentencia reclamada, ni los agravios formulados en su contra, toda vez que el artículo 74 de la Ley de Amparo, no prevé que sea un requisito para resolver el asunto; sin embargo, se entrega copia simple de los mismos para su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, bajo el rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.

**QUINTO.** La sentencia recurrida se basa en las consideraciones siguientes:

En el considerando **PRIMERO** estableció su competencia para conocer y resolver el juicio de amparo.

En el considerando **SEGUNDO** precisó los actos reclamados de la forma siguiente:

“... **SEGUNDO**. *Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.*

*En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:*

*> Del Titular de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; así como del Titular de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**:*

*La expedición del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte.*

*> Del Diario Oficial de la Federación:*

*La publicación del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos.”*

En el considerando **TERCERO** resolvió que, no es cierto el acto reclamado, consistente en la emisión del acuerdo combatido, atribuido al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, pues de esta forma lo señaló al rendir su informe justificado, máxime que de la publicación del referido ordenamiento, llevada a cabo el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la



Federación, se desprende que, en todo caso, dicho acuerdo de carácter general fue emitido por diversa autoridad, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

En el considerando **CUARTO**, determinó que son ciertos los actos reclamados al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, que en el ámbito de su respectiva competencia se hicieron consistir en la emisión y publicación del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos. Lo anterior, porque en ese sentido lo reconocieron al rendir su respectivo informe con justificación.

En el considerando **QUINTO** determinó, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, relacionado con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, dado que la parte quejosa no demostró la afectación que le genera el ordenamiento reclamado.

Al efecto, el juez de distrito determinó que para que el juicio de amparo sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo deben ser derivados de un acto concreto de autoridad o de la observancia de una ley que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole una afectación a un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), y es éste el perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo, para que pueda prosperar la acción constitucional y para que los Tribunales de la Federación estén en aptitud de estimar actualizado el perjuicio que le ha sido ocasionado al gobernado y puedan proceder al estudio de la constitucionalidad de tales actos.

El juez de distrito consideró que, el estándar de agravio aplicable al caso concreto es el relativo al interés legítimo, toda vez, que así lo manifestó la parte quejosa en su escrito inicial de demanda; por lo que procedió a verificar si ésta cuenta con el mencionado interés.

Así, señaló que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos



derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos, en otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que, no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser

lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien, en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y



supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, no se constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que se establecen los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El juez federal sostuvo que en la especie, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte.

Señaló que del contenido del acuerdo reclamado, se advierte que se modificó el artículo 31 de las

Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, únicamente en cuanto al plazo con que cuentan los Regulados (empresas productivas del Estado; personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley de Hidrocarburos), para entregar el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), ampliándolo de tres, a diecinueve meses posteriores a la elaboración e integración de dicho programa, relacionado con las actividades objeto de las referidas disposiciones (exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural) respecto de las actividades del sector hidrocarburos que se desarrollan o se pretenden desarrollar, que ahí se precisan. Lo anterior, como parte de las acciones y mecanismos implementados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en el Sector Hidrocarburos.

Indicó que del contenido del ordenamiento impugnado así como del contexto legal expuesto en



torno al interés legítimo, concluyó que no advierte acreditación de alguna afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor del Acuerdo reclamado, es decir, no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico a la asociación quejosa.

Ello al considerar que en el caso no se determina una situación jurídica identificable, pues ésta surge por una relación específica con el objeto de la pretensión del quejoso, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial, no así respecto de un interés colectivo, pues el sólo hecho de ser una organización que se dedica a actividades ambientalistas, entre las que se encuentra la promoción de la preservación de la flora y fauna silvestre, terrestre o acuática dentro de las áreas naturales protegidas; la prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo; así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico (como lo refiere la parte quejosa en su demanda de amparo) de manera alguna acredita por sí la afectación individual derivada de su situación

frente al orden jurídico, con relación al acto de autoridad.

Sostuvo que si en el caso lo que se impugna es, en esencia, el hecho de que se haya ampliado el plazo originalmente otorgado a los entes regulados para el cumplimiento de sus obligaciones respecto de las actividades relacionadas con la exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural; particularmente por lo que hace a la entrega del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos, lo anterior, como parte de las acciones y mecanismos implementados para la prevención y el control integral de las emisiones de metano en dicho sector; entonces, la quejosa está obligada a acreditar que los actos reclamados le causan una afectación, real, concreta y directa y que en caso de concedérsele la protección constitucional resultaría beneficiado de manera inmediata.

Sin embargo, el juez de amparo consideró que la promovente del juicio no acredita tener interés legítimo al argumentar únicamente que los actos reclamados



transgreden en su perjuicio el derecho a un medio ambiente sano y a la salud previstos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que sostuvo que la quejosa estaba obligada a acreditar el agravio a su esfera, pues la sola calidad que aduce tener como agente promotor del derecho ambiental es insuficiente para evidenciar un agravio en su contra, dado que únicamente la existencia de una afectación directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, es lo que lo facultaría para impugnar el precepto legal reclamado.

El juzgador de amparo expuso que no se soslaya el hecho de que la quejosa haya manifestado que se desempeña como una asociación civil cuyo objeto social es:

- Promover la preservación de la flora y la fauna silvestre, terrestre, acuática dentro de las áreas naturales protegidas.

- Promover entre los distintos sectores de la población la conciencia necesaria para la apropiada

prevención y el control de la contaminación del agua, aire y suelo.

- Promover entre los distintos sectores de la población la protección al ambiente.

- Promover entre los distintos sectores de la población la preservación y reanudación del equilibrio ecológico.

Y que para acreditar dicha circunstancia haya exhibido la reproducción digital del instrumento notarial número sesenta y tres mil doscientos cuarenta, pues de dicha documental únicamente advirtió de manera indiciaria que la asociación quejosa en efecto tiene como objeto social diversas actividades relativas al cuidado del medio ambiente y la capacitación de diversas actividades relativas al derecho ambiental, así como actividades de apoyo y asesoramiento a instituciones públicas y privadas, para el conocimiento del derecho ambiental, promover la capacitación de abogados y funcionarios públicos respecto de la importancia de los recursos naturales; empero, de ningún modo acreditan que el acto reclamado en torno a la ampliación del plazo previsto para que los entes regulados cumplan su obligación consistente en entregar el plan aludido, relacionado con las actividades que desarrollan y que son objeto de las



disposiciones referidas; le hubiere afectado en su interés personal del que sea titular, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente tutelado que, en caso de concederse el amparo, pudiera traducirse en un beneficio jurídico directamente en su favor; lo cual no revela una especial situación dentro del ordenamiento jurídico que indique su relevancia a fin de ser tutelada, con la posible intención de un beneficio individualizable para quien busque defenderlo, por lo que no se acredita el interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Así, el juez de distrito determinó que la quejosa no demostró que los actos reclamados le hubieren afectado en su interés personal del que sea titular, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente tutelado que, en caso de concederse el amparo, pudiera traducirse en un beneficio jurídico directamente en su favor, tal como se exige cuando se reclaman leyes autoaplicativas.

Por ello, al no acreditarse el interés legítimo de la parte quejosa, el juez federal decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo.

**SEXTO.** Al no estar de acuerdo con esa determinación la recurrente principal expone lo siguiente:

**A.** Aduce que la fijación de la litis no es la correcta, puesto que reclamó la violación al derecho a un medio ambiente sano, en virtud de que la autoridad responsable determinó realizar una modificación a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, siendo que dicha modificación genera minuto a minuto, hora tras hora, días tras día, emisiones de metano en detrimento de la salud, del medio ambiente y agrava la crisis climática, cuyos efectos adversos afectan al planeta y vulneran diversos derechos humanos.

**B.** Expone que la negativa de existencia del acto reclamado por parte del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refiere a la emisión del acuerdo de modificación y no a la omisión de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, para lo cual sí tiene facultades y que en el escrito original de demanda fue combatido así expresamente, por lo que alega, que el titular de dicha Secretaría sí tiene la facultad de establecer, dirigir y controlar las políticas ambientales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de conformidad con la legislación aplicable y con las políticas nacionales, así como emitir normas, lineamientos, políticas y otras disposiciones de carácter general en ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes compete a dicha dependencia.

**C.** Aduce que al ampliar la entrega del Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos de tres a diecinueve meses implica que durante dicho lapso de tiempo se sigan emitiendo a la atmósfera grandes cantidades de metano, siendo éste gas ochenta y cuatro (84) veces más potente que el bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en su impacto climático en el corto plazo, y contribuyendo al calentamiento global total; adicionalmente, el metano contribuye a la formación de ozono troposférico (smog), por lo que reducir las emisiones de metano también reduce el ozono y con ello, se mejora de forma significativa el medio ambiente y la salud pública (se prevendrían muertes prematuras, se disminuyen los casos de hospitalización por asma, entre otros).

**D.** Expone que la modificación que se realiza a las Disposiciones administrativas genera momento a momento afectaciones graves al medio ambiente y a la salud de las personas, por lo que resulta inminente su

efectiva aplicación y no retardar las previsiones que ahí se contienen; considerando que precisamente el texto original de las disposiciones administrativas prevé mecanismos para evitar que estas afectaciones sucedan por retrasos administrativos al señalar que en caso de no contar con los Terceros Autorizados (argumento principal del Acuerdo Modificatorio combatido para ampliar el plazo en cuestión) los Regulados *“podrán someter a consideración de la Agencia, a una persona moral que demuestre su experiencia y cuente con reconocimiento nacional o internacional en el alcance de las actividades que se evaluarán”*, argumento que fue esgrimido en la demanda inicial y no fue considerado por el juez al momento de dictar sentencia.

**E.** Manifiesta que con respecto a los juicios de amparo en materia ambiental, el análisis para acreditar el interés legítimo se debe regir por los principios que regulan esa materia, como son los principios de participación ciudadana e iniciativa pública, tal como lo indica el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS”*.

**F.** Manifiesta que el juez federal realiza una



interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia del juicio de amparo en materia ambiental, con lo que se pone en riesgo el derecho a un medio ambiente sano y a la salud, pues contrario a lo señalado por el juez de distrito, la modificación a las disposiciones administrativas combatida genera daños irreparables al medio ambiente, siendo que en autos se encuentra probada de forma “razonable” la existencia de una afectación al medio ambiente y la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades responsables, y con ello se genera una violación al derecho humano a un medio ambiente sano, de donde se deduce que el juez no realizó un estudio integral de la naturaleza del derecho a un medio ambiente sano y a la salud, del objeto social de la asociación quejosa y de la afectación que se alegó.

**G.** Expone que la concesión del amparo sí genera un beneficio a la parte quejosa, pues con ello, podrá ejercer de manera libre su objeto social (protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano), por lo que la quejosa sí tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a un medio ambiente sano, acudió en defensa de su esfera jurídica, pues los actos y omisiones que se imputan a las autoridades responsables impiden el cumplimiento

de su objeto social. Lo anterior es así, pues atendiendo al contenido material de las disposiciones administrativas, la ampliación del plazo no requiere de un acto posterior para su aplicación en perjuicio del derecho humano a un medio ambiente sano, pues desde su entrada en vigor, impide que se prevenga y controle de forma integral las emisiones de metano del sector hidrocarburos.

**SÉPTIMO.** Por su parte la recurrente adhesiva alega lo siguiente:

I. Que los agravios esgrimidos por la recurrente son ambiguos y superficiales, ya que de ninguna manera combaten lo resuelto por el A quo, específicamente siquiera exponen alguna razón objetiva que demuestre que cuenta con interés legítimo para tildar de inconstitucional el Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte, ello, en la vertiente medular de la afectación que en su esfera de derechos representa el acto de autoridad reclamado.

II. Que las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburo, publicadas el seis de noviembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación, se emitieron a efecto de minimizar los efectos adversos que generan las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales y regionales de nuestro país.

Lo anterior, toda vez que la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos presentan además un beneficio indirecto al reducir la formación de ozono troposférico, mismo que se ha demostrado que en altas concentraciones tiene efectos adversos en la salud y el ambiente.

III. Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no cuenta con Terceros Autorizados para emitir los dictámenes previstos en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos; de ahí que sostiene que a la fecha en que se emitió el Acuerdo modificador reclamado resultaba imposible la aplicación de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, es inconcuso que la Agencia a efecto de garantizar el

derecho humano a un medio ambiente sano de la colectividad, y en cumplimiento al principio de seguridad jurídica, emitió el acto de autoridad, ya que de no ser así resultaría imposible llevar al plano táctico la ejecución las disposiciones de las cuales deriva el acto de autoridad.

**IV.** Que, entonces, la prórroga del cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburo, no ocasiona más que certeza jurídica a los regulados y se da cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano a través de seguir dando vigencia a las disposiciones de las que deriva.

**V.** Que el acuerdo reclamado solamente complementa el marco normativo para poder hacer efectivas las disposiciones de que deriva, pues sin él, prácticamente quedarían sin aplicación las disposiciones en referencia, por lo que se demuestra la ausencia de interés legítimo de la promovente de amparo en la vertiente de ausencia de agravio, pues contrario a lo aducido por aquella el acuerdo reclamado es en beneficio de la sociedad y, por tanto, en beneficio de la recurrente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VI.** Que el posible amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acuerdo reclamado iría en contra del propio objeto de la asociación civil quejosa, pues el beneficio de mantener vigentes y aplicables las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburo no se surtiría ya que quedarían inaplicables pues no se podrían requerir a los regulados los dictámenes que se establecieron como obligación en las disposiciones en referencia dada la inexistencia de Terceros Autorizados que los emitan.

**VII.** Que tal y como lo resolvió el juez de distrito, la quejosa no cumple con los requisitos de procedibilidad a que refiere el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el numeral 63, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por lo que, el debe persistir el sobreseimiento en el juicio de amparo.

**OCTAVO.** Por razón de método, se analizará en primer lugar el agravio marcado con la letra **B**, que es infundado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el recurrente sostiene que el juez federal precisó de forma inexacta el acto reclamado al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que lo llevó a decretar el sobreseimiento en el juicio respecto a esa autoridad.

Ahora bien, de la demanda de amparo y su escrito aclaratorio se desprende que el ahora recurrente reclamó del Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo siguiente:

***“Precisión de actos reclamados:*** *En cumplimiento del requerimiento realizado, a continuación se indica qué acto se reclama de cada autoridad señalada como responsable:*

**•Al titular de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente y al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se les reclama la emisión del ‘Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte’, por los motivos y razonamientos señalados en el escrito inicial de demanda.**

**•Al titular del Diario Oficial de la Federación se reclama la publicación del ‘Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte’, por lo motivos y razonamientos señalados en el escrito inicial de demanda.”**



Mientras que en la sentencia recurrida el juez de distrito determinó que no es cierto el acto reclamado, consistente en la emisión del acuerdo combatido, atribuido al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, pues de esta forma lo señaló al rendir su informe justificado, máxime que de la publicación del referido ordenamiento, llevada a cabo el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que, en todo caso, dicho acuerdo de carácter general fue emitido por diversa autoridad, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Consideración que este órgano colegiado estima jurídica, ya que el juez federal sí se pronunció de forma correcta respecto del acto reclamado al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, porque se advierte que la quejosa le atribuyó expresamente la emisión del Acuerdo reclamado; de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Resuelto lo anterior, procede el análisis de los agravios que se identifican con las letras **A, C, D, E y F**, que se analizarán de forma conjunta como lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que devienen **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

La cuestión medular propuesta en el medio de defensa en que se actúa, constituye el determinar si en el caso, a la persona moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le asiste un interés legítimo que le permita acudir al juicio de amparo para reclamar la emisión del *Acuerdo por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil veinte, en cuanto al plazo con que cuentan los regulados (empresas productivas del Estado; personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley de Hidrocarburos), para entregar el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), ampliándolo de tres, a diecinueve meses posteriores a la elaboración e integración de dicho programa, relacionado con las actividades objeto de las referidas disposiciones (exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural) respecto



de las actividades del sector hidrocarburos que se desarrollan o se pretenden desarrollar.

La quejosa, reclamó dicho precepto normativo sobre la base, esencialmente, que *“existe una VIOLACIÓN DIRECTA” a los derechos de un medio ambiente sano, a la salud, a la vida, al desarrollo sostenible y a la integridad personal en términos de los artículos 1°, 4°, párrafo quinto, 6°, 17, 25, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados de conformidad con los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.3 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal como se desarrolla en el capítulo de conceptos de violación.”*

De lo expuesto, se estima que en la especie debe determinarse lo que se entiende por interés jurídico e interés legítimo para los efectos de la procedencia del juicio constitucional en la vía indirecta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir,

aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

De lo anterior se advierte que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

Entonces, se considera que los dos los supuestos que integran el interés jurídico consisten en: 1) la existencia y titularidad de un derecho; y 2) el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, por los tratados internacionales.

Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo una conducta autoritaria deviene del perjuicio que ésta ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al precisar el alcance jurídico del concepto de interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo, señaló que este tipo de interés no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su especial situación frente al orden jurídico, esto es, que de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual deberá ser demostrado por el quejoso.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. XVIII/2013 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

***“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.*** La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad



**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Registro digital: 2012364, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, Tipo: Jurisprudencia)

Así, la quejosa reclama una norma relacionada con el plazo con que cuentan los Regulados (empresas



AMPARO EN REVISIÓN 328/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

productivas del Estado; personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley de Hidrocarburos), para entregar el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), ampliándolo de tres, a diecinueve meses posteriores a la elaboración e integración de dicho programa, relacionado con las actividades objeto de las referidas disposiciones (exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural) respecto de las actividades del sector hidrocarburos que se desarrollan o se pretenden desarrollar.

En ese sentido, para que los tribunales de amparo estén en aptitud de someter a escrutinio constitucional los actos que se reclaman, el juicio debe promoverse por persona que cuente con interés suficiente.

Sin embargo, con las manifestaciones de la peticionaria de amparo no se demuestra un interés jurídico o legítimo que la faculte a promover el juicio de

FRANCISCO NIETO CHACÓN  
70.faa.66.20.63.faa.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.51  
29/10/23 11:33:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, ya que no se advierte daño real, actual o inminente, ni lesión, en sentido amplio, a su esfera jurídica, derivado directamente de la norma que reclama, pues no acredita que por virtud de la modificación que reclama, se le haya impedido ejercer derecho alguno.

En esas condiciones, el estudio que pretende la parte quejosa tendría la naturaleza de análisis abstracto, por no existir una afectación que tenga relación directa con los actos que reclama y que puedan traducirse en un beneficio real, ante una eventual concesión del amparo.

En consecuencia, se estima que no puede afirmarse que la modificación contenida en el Acuerdo reclamado afecte la esfera jurídica de la quejosa, pues no acudió como persona que tenga el carácter de Regulado, para que los actos tengan impacto en su esfera de derechos, y si bien promovió el amparo como integrante de la sociedad que está interesada en que el cumplimiento de las metas de reducción de metano sean lo más rápido posible, el agravio que argumenta no puede calificarse como propio de un colectivo identificable, ya que por la materia que regulan las normas impugnadas, no puede excluirse al resto de los distintos colectivos que integran la sociedad.



En todo caso, la quejosa cuenta con un interés simple en que las autoridades responsables actúen apegadas al principio de legalidad y cumplan los mandatos constitucionales, pero la modificación en el plazo contenido en el precepto reclamado, no lo coloca en una situación especial frente a la norma, que le permita plantear un agravio diferenciado al del resto de la población.

Además, que tomando en consideración los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de interés legítimo no puede extenderse de forma tan amplia que faculte a cualquier persona a solicitar la actividad de los tribunales de amparo, pues implicaría reconocer que una persona puede lograr el escrutinio constitucional de actos u omisiones cuando estime que afecta a la población en general, que es justamente lo que el principio de división de poderes pretende evitar.

Por tanto, en este caso, no existe lesión al interés jurídico ni tiene cabida algún interés legítimo, precisamente por virtud de la inexistencia de un interés cualificado que surja de una especial situación de la quejosa frente al orden jurídico.

Resulta aplicable a lo expuesto, la tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL.** Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población.” (Registro digital: 2009201, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, , página 448, Tipo: Aislada)

Por tanto, se estima que la quejosa carece de interés jurídico y/o legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, como correctamente lo estableció el juez de distrito.

Pues, se insiste la modificación al plazo con que cuentan los regulados (empresas productivas del Estado; personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley de Hidrocarburos), para entregar el Programa para la Prevención y el Control Integral de las Emisiones de Metano del Sector Hidrocarburos (PPCIEM), ampliándolo de tres, a diecinueve meses posteriores a la elaboración e integración de dicho programa, relacionado con las actividades objeto de las referidas disposiciones (exploración y extracción de hidrocarburos; tratamiento, refinación y almacenamiento del petróleo; y, procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte por ducto, almacenamiento y distribución de gas natural) respecto de las actividades del sector hidrocarburos que se desarrollan o se pretenden desarrollar, no causan a la interesada una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Máxime, que la quejosa debió acreditar plenamente el menoscabo al derecho que aduce, ya sea directo, tratándose del interés jurídico o, indirecto para el legítimo, en virtud de su especial situación

frente al orden jurídico, lo que no aconteció en la especie.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una***

*colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”*

*(Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Tipo: Jurisprudencia)*

Sin que sea óbice a lo expuesto, que en el marco constitucional el juicio de amparo procede contra actos que afecten el interés legítimo de los gobernados; empero, ello no basta que la quejosa alegue que el acto reclamado viola derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, sino que es condición intrínseca acreditar tal extremo, por ser un elemento constitutivo para promover el juicio de amparo indirecto, en los términos explicados por el Máximo Tribunal.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:





eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida — por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de

*amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”* (Registro digital: 2007921, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 50/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, Tipo: Jurisprudencia)

De ahí que, en el caso, no se acredita interés legítimo alguno respecto de derechos en materia ambiental, pues para acudir al juicio de amparo, el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a la alimentación no puede ser defendido en abstracto, sino que en todo momento se debe atender a la relación de la persona quejosa en relación con el acto reclamado, a fin de determinar el perjuicio real causado en ese sentido.

Pues, justamente la afectación a esos derechos es lo que califica la especial posición de la accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente o a la alimentación, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor, lo que en caso no acreditó.

De ahí, que sus argumentos en el sentido de que en los términos en que fue modificado el plazo para presentar los programas de prevención y control integral de emisiones de metano afecta la finalidad de reducción de las emisiones de metano, no es suficiente para demostrar un interés legítimo.

Entonces, la quejosa sólo cuenta con un interés simple, derivado de su condición como parte de la sociedad, a que se protejan, dichas prerrogativas, esto es, solamente aduce un interés igual al de la generalidad de los gobernados, pero no se aprecian las características especiales que guarden todas las personas frente al orden jurídico, que la coloque en un punto diferenciado de la situación general y la legitime para impugnar cualquier acto que afecte o pueda afectar el derecho a gozar de un medio ambiente sano en materia fitosanitaria o alimentaria.

El aplicable, por el criterio que informa, la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una***

*situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.” (Registro digital: 2018693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 1a. CCXCI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, Tipo: Aislada)*

**NOVENO.** En virtud de los razonamientos vertidos con antelación y ante la ineficacia de los agravios invocados en la revisión principal, queda **sin materia** el recurso que en adhesión interpuso la autoridad responsable, dado que se confirmó el



sobreseimiento decretado por el juzgador de amparo, por lo que resulta innecesario el estudio de los agravios esgrimidos en la **revisión adhesiva**, pues en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración correspondiente a la Novena Época, visible a página 266 del Tomo XXIV, Octubre de 2006, de rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

Al haber resultado jurídicamente ineficaces los agravios esgrimidos por la recurrente principal, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, 84, 86, 88 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el fallo recurrido.

**TERCERO.** **Sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de origen, registrándose la presente ejecutoria en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; agréguese copia certificada de la resolución recurrida y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por **unanimidad** de votos del Magistrado Osmar Armando Cruz Quiroz (Presidente), la Magistrada Alma Delia Aguilar Chávez Nava y la Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mayra Guadalupe Meza Andraca, autorizada mediante oficio CCJ/ST/550/2022 emitido por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la tercera de los nombrados, en sesión celebrada por videoconferencia, en términos del artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19 y el Acuerdo General 1/2022 del mismo Pleno, que reforma el similar 21/2020, en relación con el período de vigencia.

Firman electrónicamente los citados Magistrados y la Secretaria en funciones de Magistrada, con el Secretario de Tribunal, Francisco Nieto Chacón, quien autoriza y da fe, agregando las evidencias criptográficas de dichas firmas a la presente sentencia, de conformidad con los artículos 3, fracciones I y VII, y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la sentencia dictada en el **R.A. 328/2021**, el **diecisiete de marzo dos mil veintidós**, en el sentido de: "**PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, en términos de lo expuesto en el fallo recurrido. TERCERO. Sin materia la revisión adhesiva**".  
CONSTE.

Se hace constar que en \_\_\_\_\_, se firmó el presente engrose. Doy fe.

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
24916407\_0026000028906959005.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO NIETO CHACÓN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.49.51	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/03/22 15:37:41 - 28/03/22 09:37:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d fc fe e6 aa 9b 59 11 4e 86 56 a7 3f 10 1d 2c f1 93 d6 9c 3e cc b1 98 61 21 34 05 8f d4 3b 8b c1 5a 34 ce d1 9c 56 85 82 2c 51 28 de 1f 16 15 92 01 09 1e 8c a2 85 9e bf d7 12 2a 2f fe ff 7c c2 cf 78 60 58 84 a0 f9 9a 71 be 17 f2 14 1d c9 59 2c ea 73 d0 01 4b 3e dc 3c f1 6e e2 9b 39 72 ff 83 5f 70 a0 9e f9 03 97 93 4b a3 3a 65 65 30 2a fe a6 8a 3a 64 f9 72 6c 7b 32 d9 e7 5a d2 9d 79 55 67 ea 0d b7 a7 fa 31 50 72 ca f5 0c ed ce e1 16 c0 e1 50 48 3a 09 09 3d 58 12 24 70 55 62 6c 61 7d 12 7f b8 2e ca 73 51 75 ed 88 a8 ef 1c 9c 6d b8 a3 75 38 bf bc 3f 6e c6 0d be 6e 51 ba 06 c2 57 2a a5 57 97 90 41 5d 2c a1 1b aa 83 69 3f 35 4e 81 eb d1 f7 12 9b d0 df f4 83 d2 bc 22 66 46 5a 85 23 dd 8c 81 4f 03 e6 c5 03 14 6a 5d 24 87 ed a2 3a 57 59 08 ba 11 7a a4 6b bc 53 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/03/22 15:37:42 - 28/03/22 09:37:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/03/22 15:37:42 - 28/03/22 09:37:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	103412990			
Datos estampillados:	j7juqw1235cEmMB4xntPs5dtB4=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MAYRA GUADALUPE MEZA ANDRACA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.12.9f	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	29/03/22 14:51:18 - 29/03/22 08:51:18	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7a d5 95 f1 9a 46 50 c5 c8 ca e0 2a 46 33 8e bd 77 58 b7 b8 3d 83 8b fd 3d 30 a6 06 7b 15 7d 53 48 81 f1 b7 2a f9 8e 1d 42 1e 77 56 58 ab bd b3 2d ef cb dc 3e 1a 76 82 68 78 36 a4 a0 73 16 77 b9 88 65 83 5d a9 8d 44 39 f5 93 33 6b e7 96 a7 44 07 98 eb 4b 73 39 1c fc 9d fe 6b 5e 46 d0 59 07 80 dc 11 82 8e 4e 53 fb 91 f7 60 c9 0d 83 77 f6 8f cf a3 3e 47 07 43 b3 c1 c5 3a ce 37 f9 ff d3 98 dc 30 20 22 a4 37 b1 c6 6a 88 37 d9 30 a4 c6 68 36 34 b3 03 ae f0 ea 07 9c 02 35 7f 5e 53 5b 01 92 1c 3d 46 f4 92 4e 73 67 2e 4b 96 63 7d 1e 59 d5 b3 07 91 2e ba 84 13 8e 69 af bc e2 0f 4e c9 64 03 62 44 06 11 b1 2e 15 41 89 0c 40 3a 01 e3 6e 26 27 62 b1 f8 7c 28 90 15 03 bc 29 3e 8d 44 4d 9d 83 58 e0 21 36 31 fe ec e9 d6 e9 d0 60 b0 38 c3 f1 56 a5 8b f3 99 11 9f 01 a2 55 e8			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	29/03/22 14:51:18 - 29/03/22 08:51:18			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	29/03/22 14:51:18 - 29/03/22 08:51:18			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	103683934			
<b>Datos estampillados:</b>	zu3Cmu23+hYyYnAQfdV/BXrBFY0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALMA DELIA AGUILAR CHAVEZ NAVA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.10.af	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	29/03/22 15:25:16 - 29/03/22 09:25:16	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	9c eb 8d d8 fd 59 6d 7b 9b 17 06 fa b7 b8 f0 18 12 3f 52 d8 cf d1 72 4a a6 dc 67 92 f9 2c 65 d3 b7 7c ce db 6f 0f c5 47 01 3d 37 10 59 ee 84 80 89 87 6c e9 41 bb ce b2 cd 94 e6 56 47 0f 75 2b 8d e0 87 9c fb ee 2c 79 61 bc 39 3d 67 d9 2f 0a dc 15 7e b8 be 04 e6 21 f6 9d a1 38 0a 5f 21 79 f6 f6 37 0b 83 ca 47 16 84 68 57 fb ec 95 26 e9 ae 5f d9 fa 7e c1 63 4d 7d b2 94 03 24 22 09 64 51 98 46 e6 b7 27 be 95 3d ef 84 c9 c2 0c 11 25 4f 76 1a c3 75 df e8 b2 e5 d0 97 ed f3 89 64 8a 32 ff 5b 78 57 3b 5c ad 8f d3 c6 a2 04 c8 89 24 fe c0 08 b8 52 5d 43 fe cf 7f f9 4f 5a 7e 2b d4 7b 34 bd b0 6d e4 e1 21 60 26 42 a9 1d f8 bc 01 cb f8 05 07 d3 67 a8 77 58 2a b2 b9 84 6c dc 27 97 e3 9d 8a e5 e8 1c 9b 09 c4 df 7f c4 91 88 42 1d aa 5f 5a e4 cd 4a 31 75 3e ad df a4 b3 59 d1			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	29/03/22 15:25:16 - 29/03/22 09:25:16			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	29/03/22 15:25:17 - 29/03/22 09:25:17			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	103692475			
<b>Datos estampillados:</b>	eoQa7jMvDB7o0oPVhCw5fl.wiyek=			

El licenciado(a) M<sup>á</sup>nica Le<sup>á</sup>n Robles, hago constar y certifico que en t<sup>é</sup>rminos de lo previsto en los art<sup>í</sup>culos 8, 13, 14, 18 y dem<sup>á</sup>s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci<sup>ó</sup>n P<sup>ú</sup>blica Gubernamental, en esta versi<sup>ó</sup>n p<sup>ú</sup>blica se suprime la informaci<sup>ó</sup>n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi<sup>ó</sup>n P<sup>ú</sup>blica